

juicio de amparo únicamente por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil; la resolución que en dichos amparos se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hagan los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Artículo 767. El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, á pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse á los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Artículo 768. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que ejecute ó trate de ejecutar;

II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda;

III. Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley, fué aplicada con inexactitud; ó bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó;

IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto á los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

Artículo 769. Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el Juez procederá conforme á lo prevenido en el artículo 729 de este Código.

Artículo 770. El auto del Juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuáles son esos requisitos omitidos, á fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El Juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido á la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo.

Artículo 771. Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente ó sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del Juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente á la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva. El Agente del Ministerio Público, y el Juez, el primero para pedir y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables.

Artículo 772. La personalidad en el juicio de amparo contra resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la ley local respectiva, en el juicio á que corresponda la resolución reclamada en el amparo, ó en la forma que este Código determina.

Artículo 773. Las partes podrán pedir el término probatorio. El Juez en su caso, y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho ó hechos que se vayan á probar. Las partes en el acto que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la clase de la prueba que van á rendir y fuera de ella ninguna otra será admisible.

Artículo 774. La interpretación que los Tribunales hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de Derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por

inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Artículo 775. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de quince días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrá 90 días si residen en la República, y 180 si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo, ó hubiesen señalado casa para las notificaciones.

Artículo 776. Si la sentencia, causa del amparo, no hubiese sido notificada y se prueba en el curso del juicio, que el quejoso tuvo conocimiento de dicha sentencia, el término expresado en el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso ese conocimiento.

SECCION XI.

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 777. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 778. Si la sentencia se refiere á individuos pertenecientes al ejército, por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el Juez de Distrito remita la ejecutoria á dicha Secretaría de Guerra, por conducto de la de Justicia.

Artículo 779. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, ó en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando á pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, el Juez procederá como lo previene el artículo 479.

Artículo 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que procedan conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

Artículo 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el Juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Artículo 782. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno ó alguno de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Artículo 783. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el Juez

de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.

Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable.

SECCION XII.

[De la jurisprudencia de la Corte.

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votada por mayoría de 9 ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los juicios de amparo.

Artículo 789. Los Jueces de Distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan ya en la substanciación, ya en la sentencia de estos juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.

Artículo 790. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de 1 á 6 años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia ó descuido, el Juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no excederá de 6 meses.

Artículo 791. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de 3 meses á un año; si ha obrado únicamente por negligencia ó descuido, podrá ser suspenso en su empleo por un término que no exceda de 6 meses.

Artículo 792. El Juez que excarsele á un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho

expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Artículo 793. El Juez que no dé curso oportuno á la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de 3 meses.

Artículo 794. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con suspensión de empleo de 1 á 3 meses, quedando, además, el Juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 795. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 796. La infracción de los artículos de este capítulo que no tengan pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos;
- III. Suspensión de empleo desde 3 hasta 30 días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el Tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TITULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 797. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Artículo 798. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Artículo 799. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 800. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Artículo 801. Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia con los trámites establecidos por el juicio que corresponda.

Artículo 802. Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 803. Si del examen que haga el Ministerio Público, apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el Juez procederá como está